

INFORME SECRETARIAL veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo N°. 157624089001 2021-00036-00, informando que se notificó en debida forma a la parte demandada mediante curador ad-litem quien se manifestó dentro del término del traslado de la demanda, sin que propusiera excepciones. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2021-00036-00
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE SUAREZ
DEMANDADO	MIGUEL ARTURO REYES SUAREZ

Sora, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso ejecutivo singular.

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JULIO ENRIQUE SUAREZ, y en contra de MIGUEL ARTURO REYES SUAREZ, mayor de edad y vecino de este municipio, por las cantidades de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, todo lo cual deberían pagar el demandado dentro de los cinco días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 431 del C. G. del P.

Como quiera que la parte ejecutante utilizó los datos a su disposición para lograr la debida notificación del ejecutado, y no fue posible la entrega de la correspondencia exigida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la parte interesada solicitó la notificación a través de curador ad-litem.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el

emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del Artículo 108 del C.G.P. procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. Igualmente, los términos legales para pagar la obligación o para proponer excepciones se encuentran cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación, o pronunciamiento alguno en cuanto a excepciones a proponer.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

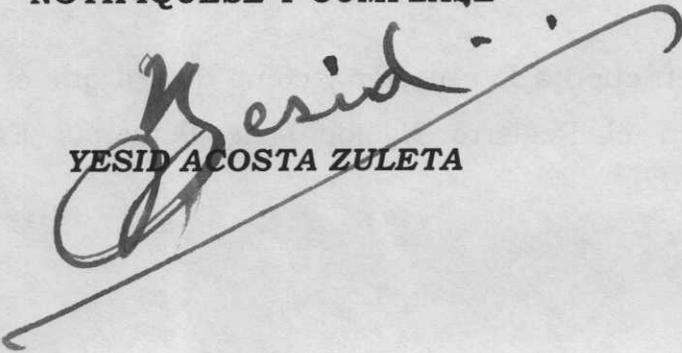
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de MIGUEL ARTURO REYES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.634 tal como fue decretada en la providencia a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

TERCERO: Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA